

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 779/2022  
**RADICADO:** 17-001-33-33-002-2014-00328-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LISANDRO ANTONIO CORDOBA GOMEZ  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**LLAMADO EN GARANTÍA:** DEPARTAMENTO DE CALDAS

**I. ANTECEDENTES**

El 25 de septiembre de 2015 el Despacho dio inicio a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En la etapa de decisión de excepciones previas, y en lo que respecta a la excepción de cosas juzgada, se profirió el Auto Interlocutorio 1046 de la misma fecha decretando una prueba de oficio.

Recepcionada la prueba de oficio decretada, se corrió traslado mediante Auto 007 del 22 de enero de 2021<sup>1</sup>. Posteriormente, mediante Auto 188 del 23 de marzo de 2021<sup>2</sup> se dejó sin efectos el Auto 016 del 08 de febrero de 2021 que había trasladado para alegar de conclusión, y se decidió la excepción de cosa juzgada declarándola no probada.

A través de Auto 246 del 31 de marzo de 2022 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.<sup>3</sup>

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia Inicial que inició el 25 de septiembre de 2015 se tramitó hasta la fase de decisión de excepciones previas, conforme se indicó en precedencia, omitiéndose realizar las etapas de fijación de litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas contenidas en los numerales 7 a 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Archivo "07TrasladaPrueba" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "15ResuelveExcepcionesPrevias" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo "19AutoCorreTrasladoAlegatos" del expediente electrónico.

## II. CONSIDERACIONES

Se trata de establecer si la omisión de realizar en el presente proceso las etapas de fijación de litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas contenidas en los numerales 7 a 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., configuran las causales de nulidad consagradas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del C.G.P.

Para resolver este planteamiento es oportuno anotar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que las causales de nulidad serán las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. En relación a las causales de nulidad referidas por el Despacho, el artículo 133 dispone lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”

En lo que respecta al saneamiento de la nulidad, el párrafo del artículo 136 del C.G.P., contempla que:

“**Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

El artículo 179 del C.P.A.C.A, dispone que el proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales el Estatuto Procesal administrativo u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

“1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento” (...)

En el presente asunto, al omitirse la realización de las etapas de fijación de litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas contenidas en los numerales 7 a 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., pese a haberse iniciado la

audiencia inicial, evidencia una alteración de las etapas normales del proceso que se traducen no solo en una afectación de los derechos al debido proceso y contradicción de las partes, sino que podrá eventualmente afectar el curso normal del mismo si al momento de dictar la sentencia que ponga fin al mismo no se satisfacen los requisitos formales y sustanciales necesarios que permitan al Funcionario Judicial emitir una decisión de fondo.

Incluso, al analizarse eventualmente la posibilidad de dictar sentencia anticipada, las presentes causales de nulidad frustrarían la referida opción en razón a que el Estatuto Procesal Administrativo establece 2 oportunidades procesales para tal fin. La primera, contenida en el artículo 179 del C.P.A.C.A, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, aspecto que no se posibilitaría en el presente caso al haberse omitido continuar con la audiencia inicial ya iniciada.

La segunda, respecto a la oportunidad procesal contenida en el artículo 182A del C.P.A.C.A, cuando se indica que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se cumplan los presupuestos del numeral 1° de la norma en cita, facultad que no podría aplicarse en el presente caso en razón a que la Audiencia Inicial se llevó a cabo el 25 de septiembre de 2015, siendo suspendida en razón a la prueba de oficio decretada.

Por otro lado, si bien en el presente asunto no se pretermitió integralmente la respectiva instancia, si es claro que al omitirse la realización en la audiencia inicial de las fases de fijación de litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, podría eventualmente generarse que al momento de decidir de fondo la presente controversia el juzgado no cuente con los elementos de juicio suficientes para emitir una sentencia en derecho, en razón a que no existe una fijación del litigio en la cual estructurar la sentencia, y no se decretaron las pruebas pedidas y/o aportadas por las partes con las cuales pretendían demostrar el derecho que les asiste o la excepción que sobre el particular se hubiese interpuesto, posibilitando una eventual sentencia inhibitoria.

Sobre las sentencias inhibitorias, las cuales han sido definidas por la Corte Constitucional como la antítesis de la administración de justicia<sup>4</sup>, el Consejo de Estado también ha emitido pronunciamientos indicando que:

---

<sup>4</sup> C-666 del 28 de noviembre de 1996, MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Véase también la C-258 del 11 de marzo de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, en la que se indicó que: “*Decisiones judiciales inhibitorias son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que puede presentarse nuevamente ante la jurisdicción del Estado para su solución, salvo eventos especiales de caducidad o prescripción (...)*”.

“Por su parte, esta Subsección<sup>5</sup> ha manifestado que: “[...] cuando un asunto litigioso de cualquier naturaleza es llevado a los estrados judiciales, la regla general es que debe culminar con una decisión fondo (sic), declarando o negando el derecho, y que lo excepcional son las sentencias inhibitorias, con las cuales el derecho queda en indefinición [...]”.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la interpretación de las reglas procesales debe permitir la realización, en la mayor medida posible, del derecho de acceso a la administración de justicia, en sentido material, principio que se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política y en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>6</sup>.

Respecto a dicho principio, esta Corporación ha señalado: “[...] Bien sea entendido como norma de mayor peso o importancia o como un mandato de optimización, es claro que el rol que desempeña un principio, como lo es el del acceso a la administración de justicia, consiste en servir de criterio de interpretación adecuadora de las reglas que desarrollan el principio<sup>7</sup>, **lo que implica que el Juez debe tomar partido, en el ejercicio interpretativo, por la norma jurídica que en la mayor medida desarrolle el principio que le sirve de base y, en dado caso, imponer su prescripción sobre las demás, de manera que se deba atender de manera preferente al mandato de acción u omisión que se derive del principio frente a la regla; de esta manera se garantiza la vigencia del principio a través del resto de las normas producidas en el sistema jurídico [...]**”<sup>8</sup>. (Negrillas fuera de texto)

Atendiendo a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el juez debe propender por prevalecer el derecho que garantice el acceso efectivo a la administración de justicia, que se traduce en el derecho también a que se emita una sentencia de fondo, aplicando la norma jurídica que en mayor medida desarrolle los principios constitucionales. En el presente caso, dicha norma, a juicio de esta Funcionaria Judicial, corresponde a la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la ejecutoria del auto que resolvió la excepción de caducidad, para poder llevar a cabo las etapas omitidas en la audiencia inicial y continuar con el curso normal del proceso.

Conforme a lo expuesto en precedencia, garantizando el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado a

---

<sup>5</sup> Sentencia del 13 de febrero de 2014. C.P. Gustavo Gómez Aranguren. Número interno: 1338-2011. Actor: Luis Carlos Caicedo. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC.

<sup>6</sup> “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

<sup>7</sup> Cita de la cita: Guastini señala el rol de los principios en este tipo de interpretación: “Los principios influyen en la interpretación de las restantes disposiciones (las que no son principios) alejando a los jueces de la interpretación literal –la más cierta y previsible– y propiciando una interpretación adecuadora.” GUASTINI, Riccardo. Principios de derecho y discrecionalidad judicial. En: Revista Jueces para la Democracia. Información y debate. No. 34. Marzo, 1999. Págs. 38-46, especialmente 44. Sobre esto es importante resaltar que la denominada interpretación adecuadora hace referencia a la adecuación de un significado de una disposición conforme a los postulados bien de una norma jerárquicamente superior o de un principio general del derecho. En ambas situaciones esta interpretación se lleva a cabo al entenderse que el legislador respeta la Constitución como los principios generales del derecho. Para esto véase: GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1999. Págs. 47-48.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Provéido del 22 de octubre de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523)A.

partir de la ejecutoria del Auto Interlocutorio N° 188 del 23 de marzo de 2021, y fijará fecha y hora para la continuación de la Audiencia Inicial en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la ejecutoria del Auto Interlocutorio N° 188 del 23 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Se **FIJA** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial el próximo **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** a los sujetos procesales el acceso virtual al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/AGOS/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c27a7cff444a16bdd4344b0b57c46d6ef42a7e0801db49a292d88c94200976**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**SUSTANCIACIÓN:** 554/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2016-00258-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA HINCAPIE Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS

Obra en el expediente oficio remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informando sobre la asignación de la cita para valoración a la señora **OLGA LUCIA MEZA SEPÚLVEDA**<sup>1</sup>. En tal sentido, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio respectivo para los fines que correspondan.

De igual manera, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue ante el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA SECCIONAL CALDAS** la información que sea solicitada con la finalidad de realizar el peritaje ordenado por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11 de agosto de 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

<sup>1</sup> Archivo “25CitacionMedicinaLegalOlgaLuciaMezaSepulveda” del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 780-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2017-00203-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Hugo Gallego Uribe  
**Demandados:** Municipio de Manizales  
**Llamado en garantía:** La Previsora S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas formuladas en el término de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía, y en lo que respecta a las excepciones objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal, se observa que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** propuso la excepción de *“caducidad de la acción y prescripción del derecho”*; **LA PREVISORA** propuso la excepción de *“caducidad de la acción”*; **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, propuso la excepción de *“caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”* e *“improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”*, por lo que el Despacho analizará esta última como la excepción previa de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, contenida en el numeral 7° del artículo 100 del C.G.P.

De las excepciones propuestas se corrió traslado conforme a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero

---

<sup>1</sup> Archivo “09TrasladoExcepciones” del expediente electrónico.

no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas *“que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 C.G.P., mientras que el artículo 187 señala que *“en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las *“excepciones de fondo”*.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas, y sobre la de caducidad de la acción en razón a que no se declarará mediante sentencia anticipada.

En lo que corresponde a la excepción de *“prescripción”*, por la forma en la que fue propuesta, no tiene vocación de terminar anticipadamente el proceso, por lo que se analizará en la sentencia que ponga fin al proceso, conforme lo dispone el artículo 187 y 182<sup>a</sup> del C.P.A.C.A, adicionado por la Ley 2081 de 2021.

Respecto a la excepción de *“ausencia de legitimación en la causa por activa”*, se advierte que la misma, conforme los argumentos expuestos, atañe a la legitimación material y no a la falta manifiesta de legitimación a que hace referencia el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta controversia, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas no requieren práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) **“Caducidad de la acción”**

Las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A.**, sustentaron la excepción de caducidad de la acción indicando que el medio de control fue ejercido después de los cuatro (4) meses consagrados por el Estatuto Procesal Contencioso Administrativo.

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso. Es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Acorde con lo anterior, y partiendo de la base que el medio de control impetrado e idóneo para demandar la declaratoria de un contrato realidad es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, queda claro que la caducidad para este medio de control es la contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende declarar nulo.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se demanda no solo el acto administrativo, sino los actos que resuelven los recursos de reposición y apelación, debe tenerse en consideración lo expuesto en el artículo 87 del C.P.A.C.A., respecto a la firmeza de los actos administrativos.

Indica el 2° del artículo 87 de la norma en cita que los actos administrativos quedarán en firme: *“Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.”*

De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

No y fecha del A.A demandado	Resolución N° 380 del 13 de junio de 2016
A.A resuelve reposición	Resolución N° 676 del 09 de septiembre de 2016

A.A resuelve apelación	Resolución N° 1726 del 04 de noviembre de 2016
Fecha de notificación	15 de diciembre de 2016 <sup>2</sup>
Día siguiente notificación	16 de diciembre de 2016
Vencimiento de 4 meses para el ejercicio del medio de control	16 de abril de 2017
Fecha de radicación de la solicitud de conciliación	07 de marzo de 2017 <sup>3</sup>
Fecha constancia no conciliación	12 de mayo de 2017 <sup>4</sup>

De acuerdo con este análisis no se configura la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación.

Ahora bien, si bien dentro del expediente administrativo allegado por el Municipio de Manizales no se evidencia la fecha de notificación de la Resolución N° 1726 del 04 de noviembre de 2016, dicho soporte fue allegado por el apoderado de la demandante en la demanda, como se observa en los anexos de la misma<sup>5</sup>, frente al cual no se ha solicitado la tacha de falsedad conforme al artículo 269 del C.G.P.,<sup>6</sup> presumiéndose su autenticidad.<sup>7</sup>

Con base a estos argumentos, se declarará la no prosperidad de la excepción de caducidad.

**ii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, fundamenta la anterior excepción en que la sentencia que condenó al municipio de Manizales a realizar el pago de unos conceptos laborales a la demandante no estableció una cifra clara y precisa, solo se limitó a fijar unos parámetros para que la entidad demandada procediera a su liquidación, por lo que la demande omitió impetrar el incidente de liquidación de que trata el artículo 193 del C.P.A.C.A., dentro del término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial.

<sup>2</sup> Archivo "02AnexosDemanda" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> Archivo "02AnexosDemanda" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Artículo 269 C.G.P.: La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

<sup>7</sup> Artículo 244 C.G.P.: "(...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso".

Así, indica que la parte actora no podrá subsanar su inactividad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la oportunidad para adelantar dicho trámite incidental caducó.

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que el artículo 138 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**“Artículo 138.**Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, evidencia esta juzgadora que de los mismos se puede colegir, sin dubitaciones, que la parte actora pretende que se declare la nulidad de diferentes actos administrativos, dentro de los que se encuentran la resolución que ordenó el reconocimiento y pago de una prestación salarial, la que resolvió el recurso de reposición impetrado, y la que desató el recurso de apelación que fue presentado en su momento por la demandante al manifestar inconformidad con las decisiones adoptadas por el municipio de Manizales.

Del mismo modo, de la lectura de los hechos de la demanda se puede evidenciar que la actora se considera lesionada en un derecho subjetivo como consecuencia de la expedición de los actos administrativos demandados, por lo que pretende que una vez se adelanten las etapas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se emita la sentencia correspondiente, a su juicio, restableciendo el derecho vulnerado y emitiendo las condenas que solicita en el libelo introductor.

En lo que respecta a la manifestación respecto a que la demandante omitió impetrar el incidente de liquidación de que trata el artículo 193 del C.P.A.C.A., dentro del término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, debe indicar el Despacho lo siguiente:

El artículo 193 de la Ley 1437 de 20211 indica que:

**“Artículo 193.**Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea

En análisis de la norma transcrita, en lo que respecta única y exclusivamente a la excepción previa propuesta, observa el Despacho que lo manifestado por la entidad demandada no es obstáculo para que se impetre la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho objeto del presente proceso. Lo anterior, en tanto la ausencia del trámite incidental referido dentro del término indicado en la norma faculta al juez para rechazar de plano la liquidación extemporánea, aspecto que no es el objeto de la litis.

El Despacho no emitirá en esta instancia procesal pronunciamiento alguno respecto a si la ausencia o no de trámite incidental para efectos de liquidación de una condena en abstracto frustra el derecho a la actora de obtener el restablecimiento alegado como la manifiesta la entidad llamada en garantía y la demandada, en tanto tal afirmación corresponderá a aspectos de fondo de la controversia que deberán decidirse por el Juzgado en la sentencia, una vez recolectado y analizado el material probatorio pertinente.

En coherencia con lo expuesto, se declarará la no prosperidad de la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuesta por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de *“habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y la excepción de *“caducidad”*, propuestas por la demandada y llamadas en garantía.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **INGRÉSESE** a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Gilberto Antonio Ríos Sánchez como apoderado del municipio de Manizales,<sup>8</sup> a la abogada Natalia Botero Zapata como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A.<sup>9</sup>, y al abogado Héctor Jaime

---

<sup>8</sup> Archivo “08PoderMunicipioManizales” del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Archivo “04Cuaderno3LlamamientoGarantiaPrevisora” del expediente electrónico.

Giraldo Duque como apoderado de la llamada en garantía AXA Colpatria S.A., por sustitución que realiza el abogado Sergio A. Villegas Agudelo.<sup>10</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/ Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/AGOS/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc985610c262fea0aa8be1c3bd2d2e42d323cef533b026bc3ca0dd31040d88ec**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>10</sup> Archivo "05Cuaderno4LlamamientoGarantiaAxa" del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**A. I:** 781/2022  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-007-2018-00158-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA SOLEDAD MEDINA DÍAZ  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES

Encontrándose el proceso pendiente de la realización de la Audiencia Inicial, considera esta Funcionaria Judicial que se hace necesario determinar si en el asunto *sub judice* radica la competencia para su conocimiento en la jurisdicción contencioso administrativa, o si, por el contrario, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a que el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 indica que: “(...) *Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos*”

Respecto a la competencia para tramitar los procesos en los cuales se alegue la existencia de un contrato realidad, ha indicado el Consejo de Estado<sup>1</sup> que:

“El régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). **Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial** o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.” (Negrita fuera de texto original)

Por lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de enero de 2021, radicado 08001-23-33-000-2012-00214-01(1273-14), C. P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, certifique y/o informe con destino a este Despacho lo siguiente:

1. Si la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES** ostenta la calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado.
2. Allegue con destino a este proceso copia de los estatutos de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES**.
3. Certifique si el cargo “Director Social y de Comunicaciones”, conforme se indica en el hecho 2° de la demanda, existe en la planta de personal de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES**, y en caso afirmativo, si el mismo se ha concebido para desarrollar actividades de dirección o confianza para ser desempeñado por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

**SEGUNDO: EL DESACATO AL ANTERIOR REQUERIMIENTO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Por Secretaría **ENVÍENSE** las comunicaciones pertinentes-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/AGOS/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9669bdbabaf30cafa5b4843a5ce153e6800a2482cc41c47059d03a7b6e61b14e**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 789-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2018-00300-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ARIEL VALENCIA MINA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL

Surtido el traslado de excepciones<sup>1</sup>, ante la ausencia de excepciones previas pendientes por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: (i) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos.

**1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

---

<sup>1</sup> Archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico, fl. 91

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

## **2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.**

### **2.1 Pruebas parte demandante**

#### **2.1.1 Documentales aportadas**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 28 a 42 del archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **2.2 Pruebas Parte Demandada – CREMIL**

#### **2.2.1 Documentales**

La entidad demandada no hizo solicitud de practica de pruebas.

### **2.3 Expediente administrativo**

Conforme a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia los documentos allegados por el CREMIL que obran en el archivo "02Cuaderno2" del expediente electrónico, contentivo del expediente administrativo.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

## **3. Fijación del litigio u objeto de controversia.**

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

También se acudirá al contenido del Auto 053 del 20 de enero de 2020 por medio del cual se aceptó el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con el "(...) salario establecido en el inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, el subsidio

*familiar devengado en actividad y la duodécima parte de la prima de navidad como factor computable”.*

En el escrito de desistimiento que originó la providencia citada el apoderado de la parte demandante solicitó que “(...) *la demanda continúe únicamente por la pretensión de la reliquidación de la prima de antigüedad, conforme lo establece el artículo 16 del decreto 4433 de 2004*”.

CREMIL aceptó como ciertos los siguientes hechos:

- Mediante actos administrativos 0082268 – 2017-82270 del 18 de diciembre de 2017 y 0015904 – 2018-15904 del 14 de febrero de 2018 se respondieron negativamente por parte de CREMIL las solicitudes presentadas por el demandante relacionadas con, entre otros, reconocer y pagar al señor ARIEL VALENCIA MINA la asignación mensual de retiro aplicando la siguiente fórmula:  $AR=(SM*70\%)+(PA*38.5\%)$ , es decir, tomando el salario básico ya liquidado y aplicarle el 70% como porcentaje de liquidación y como prima de antigüedad se debe liquidar el 38.5% del salario básico devengado en actividad.

**Diferencias existentes entre las partes:**

**PARTE DEMANDANTE:** Sostiene que el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional por un tiempo de 20 años, 07 meses y 15 días, por lo que mediante resolución N° 1127 del 17 de febrero de 2016 CREMIL le reconoció el derecho a devengar la asignación de retiro establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Afirma que la entidad demandada ha venido liquidando la asignación de retiro con base en una mala interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2044, ya que toma el 100° del salario base y le aplica el 70% como porcentaje de liquidación, y posteriormente toma el resultado y le aplica el 38.5% como prima de antigüedad, cuando la operación matemática a realizar corresponde a tomar el 100% del salario base y aplicarle el 70% como porcentaje de liquidación, adicionándole un 38.5% de la prima de antigüedad, porcentaje que se debe tomar del 100% del salario base, aplicando la fórmula  $AR=(SM*70\%)+(PA*38.5\%)$

**PARTE DEMANDADA:** Afirma que conforme a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, siguiendo la uniformidad y secuencia de la norma, debe reconocerse la asignación de retiro equivalente al 70% del salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como lo ha estado aplicando la entidad.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formula el siguiente problema jurídico:

- i. **¿Debe declararse la nulidad de los actos demandados mediante los cuales se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de antigüedad conforme al criterio de liquidación expuesto en la demanda?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho el señor ARIEL VALENCIA MINA a la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de la prima de antigüedad conforme al criterio de liquidación expuesto en la demanda?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APLICAR** en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/AGOS/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8955b34a5b21a3f80d1e9892214484a2d421ba5ef4be27faf042a2a01b8bf81a**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 782-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2019-00038-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Consuelo Ospina Arias  
**Demandados:** Hospital de Caldas E.S.E.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas formuladas en el término de contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones de *“Falta de integración del litisconsorcio necesario – solicitud de integración litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*, por lo que el Despacho las analizará como la excepción previa de *“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P

De las excepciones propuestas se corrió traslado conforme a lo previsto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que

---

<sup>1</sup> Archivo “04TrasladoExcepciones” del expediente electrónico.

esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas *“que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 C.G.P., mientras que el artículo 187 señala que *“en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las *“excepciones de fondo”*.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

#### **I) No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**

Se fundamenta esta excepción en que la pensión de jubilación de la demandante fue reconocida por el Hospital de Caldas, otrora adscrito a la beneficencia de Manizales, entidades descentralizada del orden municipal.

Se indica que mediante la Ley 10 de 1990, por medio de la cual se reorganizó el Sistema Nacional de Salud, se descentralizó la administración de los servicios de salud colocándolos en manos de los alcaldes y gobernadores, por lo que el Concejo de Manizales por medio del Acuerdo 026 del 11 de junio de 1991 concedió facultades extraordinarias al alcalde de Manizales para reestructurar la Beneficencia de Manizales, transformándola en una empresa Industrial y comercial del Estado como entidad descentralizada de primer grado, y a través del Decreto Extraordinaria N° 488 del 10 de agosto de 1991 se reestructuro la referida entidad como Empresa Social

del Estado, y se crearon los Hospitales de Caldas y Geriátrico por medio de los Decretos 489 y 490.

Afirma que mediante acuerdo H-020-92 del 20 de enero de 1992 la Junta Directiva del Hospital Universitaria de Caldas adoptó el reglamento del Fondo de Cesantías y Pensiones de Jubilación de EMSA, estableciéndose en el clausulado del referido acuerdo que el Fondo será el encargado de pagar en adelantes las sumas que por concepto de cesantías y pensiones de jubilación se hayan causado o se causen en el futuro de todos los empleados oficiales que hubiesen laborado en la beneficencia de Manizales hasta el 10 de agosto de 1991 y que laboren con posterioridad a dicha fecha en el Hospital de Caldas E.S.E.

Expone que el Decreto 1296 de 1994 autorizó la creación de Fondos Municipales de Pensiones Públicas que se denominaron Fondos de Pensiones Territoriales, y a través del Decreto 0426 del 15 de noviembre de 1995 se creó el Fondo Territorial de Pensiones del municipio de Manizales, sin personería jurídica, adscrito al municipio, con el objeto de sustituir el pago de las pensiones reconocidas antes del 30 de junio de 1995 por la alcaldía municipal (sic) y aquellos institutos descentralizados que se sustituyan en los pagos al Fondo de Pensiones Territoriales y pagar las pensiones de jubilación, invalidez y sustitución de las mismas pactadas en las convenciones colectivas de trabajo con el municipio de Manizales, su administración central y los institutos descentralizados que se sustituyan en los pagos al referido fondo.

Continúa indicando que se suscribió el contrato interadministrativo de concurrencia N° 971229647 del 31 de diciembre de 1997 entre el Ministerio de salud, el Fondo Nacional del Pasivo Prestacional sector salud, el departamento de Caldas y el municipio de Manizales para el pago de la deuda prestacional correspondiente a los funcionarias y exfuncionarios, y se asignaban las partidas correspondientes a cada entidad.

Afirma que dado a que el anterior Fondo Territorial de Pensiones es el mayor contribuyente en el pago de la pensión de la demandante, le asiste interés directo en presente proceso, por lo que debe vincularse al proceso a través de sus administradores actuales, esto es, el municipio de Manizales, el Departamento de Caldas y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Adicionalmente, el Departamento de Caldas en su calidad de contribuyente de recursos para el Fondo Territorial de Pensiones podría verse afectado en una eventual decisión que modifique la composición de la pensión reconocida a la demandante por variación del IBL tenido en cuenta para el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión.

Respecto a lo anterior, considera el Despacho que tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta, en consideración a lo siguiente:

El artículo 61 del Código General del Proceso, en lo atinente a la figura jurídica del litisconsorcio necesario preceptúa:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

(...)” (Líneas del despacho)

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, respecto del litisconsorcio necesario ha sostenido que:

“(…) El **Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)”

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.<sup>3</sup>

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Descendiendo al *sub juice*, evidencia el Despacho de la lectura del Contrato Interadministrativo de Concurrencia referido en la proposición de la excepción, que el mismo tiene el siguiente objeto *“En virtud del presente contrato las partes concurren en los términos señalados en el aval de fecha 4 de Agosto de 1.997, expedido por la Dirección del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el pago de la deuda prestacional correspondiente a los funcionarios y exfuncionarios de los Hospitales de Caldas E.S.E; Geriátrico San Isidro E.S.E., y ASSBASALUD E.S.E, reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional”*.

El acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde la Resolución HC-109 del 08 de abril de 2019 proferida por el Hospital de Caldas E.S.E, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora CONSUELO OSPINA ARIAS, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y obra en el expediente certificación allegada por el demandante en la que se observa que la demandante laboró para el Hospital de Caldas E.S.E, certificación incluso expedida por el municipio de Manizales

De la lectura de la demanda se extrae que la pensión de jubilación de la demandante fue reconocida a partir del 01 de septiembre de 1998. Por lo anterior, y dado que en virtud del Contrato Interadministrativo de Concurrencia La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales concurren en los aportes para la financiación de la pensión de jubilación cuya

---

<sup>3</sup> Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

reliquidación hoy se pretende a título de restablecimiento del derecho, y que la decisión que en sede judicial se adopte puede influir en los porcentajes y/o valores en los que cada entidad participó para el reconocimiento pensional, se torna procedente ordenar su vinculación.

Respecto al trámite pertinente ante la prosperidad de la excepción previa indicada, el artículo 101 del Código General del Proceso preceptúa que: “(...) *Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*”

La excepción previa de “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” corresponde a la enlistada en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se torna procedente ordenar la vinculación de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales.

Debe precisar el Despacho que no obstante haberse propuesto por la demandada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, se evidencia que conforme como fue sustentada no corresponde a la excepción previa establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, sino que hace referencia a la falta de legitimación en la causa en sentido material, y por demás, no a la falta manifiesta de legitimación a que hace referencia el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta controversia, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** VINCÚLESE al presente proceso a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y AL MUNICIPIO DE MANIZALES**, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y AL MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante mensaje dirigido a los respectivos buzones electrónicos para notificaciones judiciales, anexándoles copia de este auto, del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** SE CORRE TRASLADO a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y AL MUNICIPIO DE MANIZALES, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*.<sup>4</sup>

**La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado José Arnulfo Jiménez Díaz como apoderado de la E.S.E. Hospital de Caldas<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/ Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/AGOS/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>4</sup> Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

<sup>5</sup> Archivo “02Cuaderno2” del expediente electrónico, fl. 135

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171b98f92f244990302c2cd7f7c0f57a4c540a8a8bd18925c28cc5ae08779edf**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 783-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2019-00076-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OLGA ARGOTE DE DOMINGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Surtido el traslado de excepciones<sup>1</sup>, ante la ausencia de excepciones previas pendientes por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: (i) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, y) fijación del litigio u objeto de controversia.

**1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

---

<sup>1</sup> Archivo "03TrasladoExcepciones" del expediente electrónico.

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

## **2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.**

### **2.1 Pruebas parte demandante**

#### **2.1.1 Documentales aportadas**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 64 a 91 del archivo "01cuaderno1" del expediente electrónico.

Solicita la parte demandante como pruebas testimoniales las siguientes:

- Declaración del doctor Alberto Carrasquilla Barrera, Ministro de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces, para que declaro sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos 1 a 14 y 16 a 18.
- Declaración del doctor Guillermo Botero Nieto, Ministerio de Defensa o quien haga sus veces, para que declaro sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos 1 a 14 y 16 a 18.
- Declaración del doctor Fernando Antonio Grillo Rubiano, director del Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces, para que declaro sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos 1 a 14 y 16 a 18.
- Declaración del Brigadier General ® Jorge Alirio Barón Leguizamón, director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, para que declaro sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos 1 a 14 y 16 a 18.

No obstante, evidencia el Despacho que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora son notoriamente impertinentes e inconducentes para resolver el asunto objeto del presente litigio, en tanto con la documental que obra en el expediente puede proferirse una decisión de fondo.

Por otro lado, el asunto que se somete a estudio de el Despacho corresponde a aquellos denominados como "de puro derecho", por lo que la prueba testimonial solicitada no es conducente ni pertinente para aclarar los hechos de la demanda.

Respecto a la declaración del Brigadier General ® Jorge Alirio Barón Leguizamón, director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, evidencia el Despacho que al ser CASUR la entidad demandada en el presente proceso, la solicitud probatoria se dirige a la declaración de parte de su representante legal, declaración que tendría como fin último la confesión, la cual en todo caso es improcedente en los términos del artículo 195 del Código General del Proceso. Por otro lado, no evidencia este Despacho Judicial que se satisfagan los requisitos para ordenar rendir informe por escrito bajo juramento al representante legal de la entidad demandada.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la solicitud de prueba testimonial solicitada por la parte actora, conforme a lo contemplado en el artículo 168 del C.G.P., y el literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

## **2.2 Pruebas Parte Demandada – CASUR**

### **2.2.1 Documentales**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles de folios 117 a 119 del archivo “01cuaderno1” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

## **2.3 Expediente administrativo**

Conforme a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia los documentos allegados por CASUR que obran en el archivo “02AntecedentesAdministrativos” del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

## **3. Fijación del litigio u objeto de controversia.**

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

CASUR aceptó como ciertos los siguientes hechos:

- Al señor MARIO DOMINGUEZ JIMENEZ le fue reconocido por CASUR asignación de retiro mediante Resolución 0497 del 27 de diciembre de 1993. Posteriormente se reconoció sustitución a la señora OLGA ARGOTE DE DOMINGUEZ mediante Resolución 2305 del 08 de junio de 2007.
- El 20 de abril de 1988 el señor MARIO DOMINGUEZ JIMENEZ fue retirado del servicio activo en el grado de Agente de la Policía Nacional,

**Diferencias existentes entre las partes:**

**PARTE DEMANDANTE:** Sostiene que la demandante, como sucesora de la asignación de retiro del señor MARIO DOMINGUEZ JIMENEZ, tiene derecho a que se reajuste la referida asignación reconociendo y pagando el incremento que resulte de la diferencia entre la asignación mensual de retiro pagada por la entidad, conforme a los decretos de salario expedidos por el Gobierno Nacional, y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer el sueldo básico mensual.

**PARTE DEMANDADA:** Afirma que la entidad demanda reconoció la asignación de retiro al señor MARIO DOMINGUEZ JIMENEZ mediante Resolución N° 0494 del 27 de diciembre de 1993, sustituida a la señora OLGA ARGOTE DE DOMINGUEZ, dando aplicación a lo preceptuado en la norma vigente al momento del retiro. Indica que el Gobierno Nacional al expedir el decreto anual de incremento del sueldo de la fuerza pública ha establecido los parámetros que rigen los reajustes de los salarios dando aplicación a la escala gradual porcentual contemplada en las normas especiales que han regulado la materia y que CASUR ha venido acatando, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que dichos reajustes se fundamentan en el sistema prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, correspondiendo al Congreso de la República, mediante una Ley, modificar los parámetros para el aumento de las asignaciones de retiro.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formula el siguiente problema jurídico:

**¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se negó el reajuste de la asignación que percibe la demandante, como sucesora del señor MARIO DOMINGUEZ JIMENEZ?**

Si la respuesta al interrogante es positiva, deberá resolverse

**¿Debe ordenarse a CASUR reajustar la asignación de retiro de la demandante teniendo en cuenta la diferencia entre lo percibido conforme a los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional y**

**lo que corresponde con base en la asignación básica de un oficial en el grado General o Almirante?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APLICAR** en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales que obran en el expediente y **NEGAR** la prueba testimonial solicitada en la demanda, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JHON JAIRO QUINETO GIRALDO como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/AGOS/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc363445ee91a98fd7c005164866b32bf0cd442b7405cbb6333e9b934bbb720**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 784-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2019-00083-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JHON FABIO OCAMPO OCAMPO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Surtido el traslado de excepciones<sup>1</sup>, ante la ausencia de excepciones previas pendientes por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: (i) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, y iii) fijación del litigio u objeto de controversia.

**1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

---

<sup>1</sup> Archivo "04TrasladoExcepciones" del expediente electrónico.

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

## **2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.**

### **2.1 Pruebas parte demandante**

#### **2.1.1 Documentales aportadas**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 22 a 139 del archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico.

Solicita la parte actora que se requiera a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión de Caldas para que aporte copia certificada de la totalidad de los documentos que componen la historia laboral respecto a los cargos de servidores públicos desempeñados por los señores JHON FABIO OCAMPO OCAMPO, CARLOS ALBERTO BETACUR PATIÑO y ADRIANA MARIA LONDOÑO MORALES, incluyendo todos los pagos efectuados a los demandantes por concepto de bonificación judicial y prestaciones sociales.

No obstante, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P, y el literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se negará la prueba por innecesaria, teniendo en cuenta que con la documental que obra en el plenario se satisface el objeto de la prueba y puede emitirse una decisión de fondo, la cual fue aportada por la misma parte demandante.

Aunado a lo anterior, la prueba solicitada pudo haber sido obtenida por medio de derecho de petición, y no se acreditó la presentación de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **2.2 Pruebas Parte Demandada**

#### **2.2.1 Documentales**

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte demandante, con fundamento en la solicitud elevada por la parte demandada.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales

### **2.3 Expediente administrativo**

Conforme a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia los documentos allegados por los demandantes visibles a folios 22 a 139 del archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad demandada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

### **3. Fijación del litigio u objeto de controversia.**

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, admitió como ciertos los siguientes hechos:

- Los señores JHON FABIO OCAMPO OCAMPO, CARLOS ALBERTO BETANCUR PATINO y ADRIANA MARIA LONDONO se han desempeñado como servidores públicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.
- Mediante peticiones radicadas ante la Subdirección de Apoyo a la Gestión, se solicitó el reconocimiento como factor salarial de la "*bonificación judicial*" que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 382 de 2013 a los demandantes, y se reliquide y pague la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) causadas y devengadas desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente la petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
- La entidad demandada negó las solicitudes de los demandantes, así: (i) JHON FABIO OCAMPO OCAMPO, mediante oficio GSA-31100-20480-1649 del 27 de diciembre de 2018, acto administrativo confirmado en sede de apelación mediante Resolución N° 20515 del 07 de marzo de 2022; (ii) CARLOS ALBERTO BETANCUR PATIÑO, mediante oficio GSA-31100-20480-0175 del 04 de marzo de 2019, acto administrativo confirmado en sede de apelación mediante Resolución N° 21486 del 12 de junio de 2019; (iii) ANGELA MARIA LONDOÑO MORALES, mediante oficio GSA-31100-20480-0154 del 27 de

febrero de 2019, acto administrativo confirmado en sede de apelación mediante Resolución N° 21186 del 16 de mayo de 2019;

- El 17 de mayo de 2019 se radicó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Judiciales solicitud de conciliación extrajudicial con radicado 879-19.

#### **Diferencias existentes entre las partes:**

**PARTE DEMANDANTE:** Sostiene que a partir de la expedición del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 se reconoció a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, la cual se ha percibido periódicamente y de la cual se efectúan aportes a salud y pensión. Sin embargo, el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 desconoció el mandate de la Ley 4 de 1992 en tanto materializó la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación por medio de la creación de una bonificación no constitutiva de salario, salvo para "la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En tal sentido, se afirma que los demandantes han devengado mensualmente un salario básico, así como la citada bonificación judicial y las prestaciones sociales correspondientes. Sin embargo, la bonificación judicial no ha sido reconocida como factor salarial para efectos de la liquidación de las ultimas.

**PARTE DEMANDADA – NACIÓN – FISCALIA GENERAL D ELA NACIÓN:** Sostiene que la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 van en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y la Ley 4ª de 1992 por medio de la cual se fija el régimen salarial de todos los servidores públicos del país. Expone que las normas señaladas en ninguno de sus apartes indica que todo lo que devenga un trabajador sirva para liquidar los factores salariales y prestacionales, tal y como lo dispone el Decreto 382 de 2013 en su artículo primero

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se negó a los demandantes el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales?**

Problemas jurídicos asociados

- **¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013?**
- **¿Debe inaplicarse frente al caso concreto la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de**

**Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?**

- **¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?**

Si la respuesta a los anteriores problemas jurídicos es positiva, el Despacho se formula los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?**
- ii. **¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APLICAR** en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE como apoderado de La Nación – Fiscalía General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/AGOS/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a920023674b4060d4cc90b0498c8c4f35117c9e95af19f75beb3721ac5ee66**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 8 de agosto de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE JAIME OTÁLVARO OCAMPO – C.C. 15.889.411 Y A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – NIT. 899.999.001-7</b>	
AGENCIAS EN DERECHO	\$0
GASTOS JUDICIALES	\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	<b>\$0</b>

Sírvase proveer. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto No.:** 778  
**Medio de Control:** EJECUTIVOS A CONTINUACION  
**Radicado No.:** 170013339007-2019-00169-00  
**Demandante:** JAIME OTÁLVARO OCAMPO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FOMAG  
**Actuación:** AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$0, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2.- Por la Secretaría del Despacho, CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, allegada el pasado 12/01/2022, para los fines previstos en el artículo 446 del C.G.P.:

DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ

Oficina Ejecutiva en Derecho Administrativo - Responsabilidad y Uso Especial  
Unidad Ejecutiva de Cobranza

Doctora

JACKELINE GARCIA GOMEZ

JUEZ SÉPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA  
EJECUTANTE: JAIME OTALVARO OCAMPO  
EJECUTADO: NACION - MIN. EDUCACION - FOMAG  
RADICADO: 2019-00169  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.389 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de JAIME OTALVARO OCAMPO, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de allegar la Liquidación del Crédito del proceso de la referencia, toda vez que a la fecha la entidad demandada no ha desembolsado el dinero, lo anterior, de conformidad con el auto proferido el 15 de Diciembre de 2021 y con el artículo 446 de C.G.P., que han generado a la presente fecha unos intereses moratorios desde el 14/09/2019 hasta el 12/01/2022, día de presentación de esta liquidación, respecto al valor del capital liquidado de \$6.843.869 así:

CAPITAL	\$6.843.869		
AÑO	TASA INTERÉS E.A.	INTERÉS MENSUAL	VALOR DEL INTERÉS
<b>2019</b>			
SEPTIEMBRE	26,98%	2,28%	\$82.066
OCTUBRE	26,65%	2,22%	\$151.991
NOVIEMBRE	26,55%	2,21%	\$151.421
DICIEMBRE	26,37%	2,20%	\$150.394
<b>TOTAL</b>			<b>\$535.871</b>
<b>2020</b>			
ENERO	26,16%	2,18%	\$149.196
FEBRERO	26,59%	2,22%	\$151.649
MARZO	26,43%	2,20%	\$150.736
ABRIL	26,04%	2,17%	\$148.512
MAYO	25,29%	2,11%	\$144.235
JUNIO	18,12%	1,51%	\$103.342
JULIO	18,12%	1,51%	\$103.342
AGOSTO	18,29%	1,52%	\$104.312
SEPTIEMBRE	18,35%	1,53%	\$104.654
OCTUBRE	18,09%	1,51%	\$103.171
NOVIEMBRE	17,84%	1,49%	\$101.746
DICIEMBRE	24,19%	2,02%	\$137.961
<b>TOTAL</b>			<b>\$1.502.857</b>
<b>2021</b>			
ENERO	23,98%	2,00%	\$136.763
FEBRERO	24,31%	2,03%	\$138.645

DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ

Oficina Ejecutiva en Derecho Administrativo - Responsabilidad y Uso Especial  
Unidad Ejecutiva de Cobranza

MARZO	24,12%	2,01%	\$137.562
ABRIL	23,97%	2,00%	\$136.706
MAYO	23,83%	1,99%	\$135.908
JUNIO	23,82%	1,99%	\$135.851
JULIO	23,77%	1,98%	\$135.566
AGOSTO	23,86%	1,99%	\$136.079
SEPTIEMBRE	23,79%	1,98%	\$135.680
OCTUBRE	23,62%	1,97%	\$134.710
NOVIEMBRE	23,91%	1,99%	\$136.364
DICIEMBRE	24,19%	2,02%	\$137.961
<b>TOTAL</b>			<b>\$1.637.795</b>

2021			
ENERO	24,49%	2,04%	\$55.869
<b>TOTAL</b>			<b>\$55.869</b>

**TOTAL INTERESES \$3.676.523**

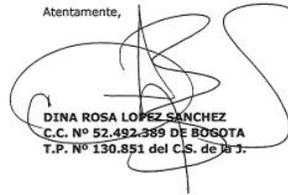
CAPITAL LIQUIDADADO \$ 6.843.869  
INTERESES HASTA EL 13/09/2019 \$ 5.033.784  
INTERESES DEL 14/09/2019 AL 12/01/2022 \$ 3.676.523  
VALOR TOTAL \$15.554.176

De acuerdo con los aspectos mencionados anteriormente, estimo la cuantía de manera razonada en un valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.554.176) incluido capital, intereses hasta el 02 de ENERO de 2022.**

La presente liquidación se hace en aplicación del artículo 446 del código general del proceso

Agradeciendo la atención prestada a la presente y la aprobación de la misma,

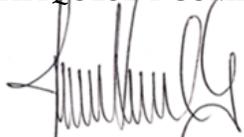
Atentamente,

  
DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ  
C.C. No 52.492.389 DE BOGOTÁ  
T.P. No 130.851 del C.S. de B.J.

OFICINAS: Manizales: CARRERA 24 No. 22-02 OFC. 406 EDIFICIO PLAZA CENTRO. TEL. 8801280  
E-mail: dina.abogada@hotmail.com

OFICINAS: Manizales: CARRERA 24 No. 22-02 OFC. 406 EDIFICIO PLAZA CENTRO. TEL. 8801280  
E-mail: dina.abogada@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/08/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 792-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00268-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONTACTAMOS S.A.S.  
**DEMANDADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, en el siguiente aspecto:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá acreditar la presentación personal del poder o, en su defecto, el mensaje de datos mediante el cual, el poderdante manifestó su voluntad inequívoca de otorgar mandato conforme lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
2. En virtud de lo establecido en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, y teniendo en cuenta que en el acápite “VI. PRUEBAS” del escrito de demanda se manifiesta que se aporta “Registros de nómina”, deberá allegarse dicha prueba o aclararse el citado ítem, habida cuenta que revisado el expediente tales documentos no aparecen incorporados.
3. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/AGOS/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc01f3c444eac1f0d0b326336d7aa68324a39504b19170d3570a0d5ee6826e6**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 787-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00247-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE ELIECER BETANCUR RESTREPO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente<sup>1</sup>, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y POR CONTESTADA la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Lo anterior, en razón a que la contestación de la demanda por parte de LA NACIÓN – FNPSM, se remitió por parte de la referida entidad al correo electrónico de otro juzgado el 31 de mayo de 2022, como se observa en el archivo “14ContestacionFomag” del expediente electrónico, y la misma se incorporó al expediente únicamente en razón a que fue remitida a este Despacho por parte del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Manizales el 08 de julio de 2022.

No se observa en el expediente que el apoderado de la entidad demandada, en término, haya contestado la demanda al buzón electrónico de este Despacho judicial.

Por otro lado, surtido el traslado de excepciones<sup>2</sup>, ante la ausencia de excepciones previas pendientes por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, y iii) fijación del litigio u objeto de controversia.

<sup>1</sup> Archivo “16ConstanciaSecretarialTerminos” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “15TrasladoExcepciones012Del20220718” del expediente electrónico.

**1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

**2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.**

**2.1 Pruebas parte demandante**

**2.1.1 Documentales aportadas**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 18 a 36 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

**2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

**2.2.1 Documentales**

Al tenerse por no contestada la demanda, no existe solicitud de pruebas que pueda ser objeto de pronunciamiento por el Despacho.

**2.3 Pruebas parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en páginas 11 a 21 del archivo "13ContestacionGobernacionCaldas" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

#### **2.4 Expediente administrativo**

Conforme a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda por parte del Departamento de Caldas, obrante en el archivo "13ContestacionGobernacionCaldas" del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

#### **3. Fijación del litigio u objeto de controversia.**

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las cesantías de los docentes vinculados al fondo reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional
- El demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el 02 de septiembre de 2020.
- A través de la Resolución N° 2765-6 del 18 de septiembre de 2020 se reconoció al demandante las cesantías solicitadas.

#### **Diferencias existentes entre las partes:**

**PARTE DEMANDANTE:** Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 2765-6 del 18 de septiembre de 2020 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron más de 7 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

**PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS:** Sostiene que no son hechos los referentes a los términos con los que contaban las entidades para proferir los actos administrativos pertinentes, ni lo referente al término de la mora, como lo expone el demandante.

Afirma que la entidad territorial expidió el acto administrativo que reconocía las cesantías solicitadas dentro de los términos legales, cumpliendo con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

**PARTE DEMANDADA – FOMAG:** Se tuvo por no contestada la demanda.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 29 de abril de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho el señor JORGE ELIECER BETANCUR RESTREPO al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**
- ii. **¿Le asiste responsabilidad al Departamento de Caldas en el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y POR CONTESTADA la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: APLICAR** en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: TENER** como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, conforme a lo expuesto.

**QUINTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN FELIPE RIOS FRANCO como apoderado del Departamento de Caldas<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/AGOS/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be6cfe7b27692f4d3b85e85efd08c809199e00081d6cd9ecbadd5becf452e3**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Archivo "13ContestacionGobernacionCaldas" del expediente electrónico, p. 16 y ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 788-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00271-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE ISIDORO QUIJANO CÁCERES  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Surtido el traslado de excepciones<sup>2</sup>, ante la ausencia de excepciones previas pendientes por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, y iii) fijación del litigio u objeto de controversia.

**1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

<sup>1</sup> Archivo "14ConstanciaSecretarialTerminos" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "13TrasladoExcepciones012Del20220718" del expediente electrónico.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

## **2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.**

### **2.1 Pruebas parte demandante**

#### **2.1.1 Documentales aportadas**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 17 a 32 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

#### **2.2.1 Documentales**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en páginas 39 a 41 del archivo "11ContestacionDemandaFomag" del expediente electrónico.

Solicita la parte pasiva que se oficie al ente territorial para que aporte con destino a la presente actuación los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del docente aquí accionante.

No obstante, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P, y el literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se negará la prueba por innecesaria, teniendo en cuenta que con la documental que obra en el plenario puede emitirse una decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, la prueba solicitada pudo haber sido obtenida por la entidad demandada por medio de derecho de petición, y no se acreditó la presentación de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

### **2.3 Pruebas parte demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en páginas 10 a 21 del archivo “12ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **2.4 Expediente administrativo**

Conforme a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda por parte del Departamento de Caldas, obrante en el archivo “12ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

### **3. Fijación del litigio u objeto de controversia.**

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las cesantías de los docentes vinculados al fondo reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional
- A través de la Resolución N° 2597-6 del 26 de agosto de 2020 se reconoció al demandante las cesantías solicitadas, las cuales fueron canceladas el 14 de diciembre de 2020 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las cesantías de los docentes vinculados al fondo reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.
- El demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Caldas, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, el 12 de agosto de 2020 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- A través de la Resolución N° 2597-6 del 26 de agosto de 2020 se reconoció al demandante las cesantías solicitadas.
- El 15 de diciembre de 2020 se radicó petición de reconocimiento de sanción mora por lo que se configuró el silencio administrativo negativo el 15 de marzo de 2021.

**Diferencias existentes entre las partes:**

**PARTE DEMANDANTE:** Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 2597-6 del 26 de agosto de 2020 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron más de 31 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

**PARTE DEMANDADA: FNPSM:** Afirma que las cesantías fueron solicitadas por la accionante el 12 de agosto de 2020, como se observa en los soportes probatorios allegados. Indica que todo acto administrativo es susceptible de recursos, pero si el titular los acepta y consciente, este se permea de legalidad.

**PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS:** Sostiene que no son hechos los referentes a los términos con los que contaban las entidades para proferir los actos administrativos pertinentes, ni lo referente al término de la mora, como lo expone el demandante.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 15 de diciembre de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho el señor JOSE ISIDORO QUIJANO CACERES al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**

- ii. ¿Le asiste responsabilidad al Departamento de Caldas en el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APLICAR** en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS<sup>3</sup>, y al abogado JUAN FELIPE RIOS FRANCO como apoderado del Departamento de Caldas<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/AGOS/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

<sup>3</sup> Archivo “11ContestacionDemandaFomag” del expediente electrónico, p. 4 y ss.

<sup>4</sup> Archivo “12ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico, p. 16 y ss.

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f2c24e5fa96f1fae4a95a91e97985b6d65b755758dc7fd65f42f6b120e5c03**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 785-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00274-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CATALINA RAMIREZ MURILLO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Vinculado:** DEPARTAMENTO DE CALDAS

**ASUNTO**

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación de la demanda, **la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propone las siguientes excepciones previas:

i) No comprensión de la demanda a todos litisconsortes/ falta de integración de litisconsorte por pasiva/ necesidad de vincular al ente territorial, **iii)** Inepta demanda/ falta de agotamiento de vía administrativa

---

<sup>1</sup> Archivo "15ConstanciaSecretarialTerminos" del expediente electrónico.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**i) No comprensión de la demanda a todos litisconsortes/ falta de integración de litisconsorte por pasiva/ necesidad de vincular al ente territorial.**

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la

relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Al respecto, y sin más dubitaciones, la misma será resuelta de manera desfavorable para la entidad demandada, en consideración a que (i) sustenta la misma en la necesidad de vincular a la Secretaría de Educación del municipio de Pereira, entidad territorial que no se indica por la demandante ni en la demanda ni en los anexos de la misma, y a que (ii) en el presente asunto ya se encuentra vinculada el Departamento de Caldas como entidad territorial, conforme se observa en el Auto 301 del 27 de abril de 2022 por medio del cual se admitió la demanda.

#### **ii) Inepta demanda por falta de agotamiento de vía administrativa.**

La demandada sostiene que la reclamación administrativa a pesar de haberse dirigido al **Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** solamente fue presentado a la entidad territorial.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que efectivamente la reclamación fue enviada a los correos electrónicos dispuestos por la entidad territorial; sin embargo, ello no implica que el demandante no hubiese agotado la reclamación previa a la presentación del medio de control.

Se recuerda que conforme al artículo 2.4.4.2.3.2.1 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, vigente para el momento de la radicación de la petición, las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas ante la entidad territorial certificada que hubiese ejercido como autoridad nominadora; por lo tanto, es acertado que la reclamación por la sanción moratoria se dirija frente a la misma entidad que tiene a cargo la radicación de solicitud de las cesantías.

Incluso, con la modificación a la norma citada establecida en el Decreto 942 del 01 de junio de 2021, se modificó el artículo 2.4.4.2.3.2.1 del Decreto 1075 de 2015, pero se continuó indicando que las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas por el docente ante la última entidad Territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora, a través de la herramienta tecnológica que se disponga para el efecto.

Con base a los anteriores argumentos se declara no probada la excepción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar NO PROBADAS las excepciones **i)** No comprender la demanda a todos litisconsortes/ falta de integración de litisconsorte por pasiva/ necesidad de vincular al ente territorial, e **ii)** Inepta demanda/ falta de agotamiento de vía administrativa, propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DARLYN MARCELA GARCÍA RODRIGUEZ como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, y al abogado JUAN FELIPE RIOS FRANCO como apoderado del Departamento de Caldas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/AGOS/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbdb1be88415a04d349a2c1dde8b1b6a581d2e51917fc8c9cc7a0ba58f247a9**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 786-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00293-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OLGA NEIRA VALENCIA  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

**ASUNTO**

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación de la demanda, **la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propone las siguientes excepciones previas:

i) No comprensión de la demanda a todos litisconsortes/ falta de integración de litisconsorte por pasiva/ necesidad de vincular al ente territorial, **iii)** Inepta demanda/ falta de agotamiento de vía administrativa

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Archivo "16ConstanciaSecretarialTerminos" del expediente electrónico.

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**i) No comprensión de la demanda a todos litisconsortes/ falta de integración de litisconsorte por pasiva/ necesidad de vincular al ente territorial.**

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la

relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Al respecto, y sin más dubitaciones, la misma será resuelta de manera desfavorable para la entidad demandada, en consideración a que (i) sustenta la misma en la necesidad de vincular a la Secretaría de Educación del municipio de Pereira, entidad territorial que no se indica por la demandante ni en la demanda ni en los anexos de la misma, y a que (ii) en el presente asunto ya se encuentra vinculada el Departamento de Caldas como entidad territorial demandada, conforme se observa en el Auto 302 del 27 de abril de 2022 por medio del cual se admitió la demanda.

#### **ii) Inepta demanda por falta de agotamiento de vía administrativa.**

La demandada sostiene que la reclamación administrativa a pesar de haberse dirigido al **Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** solamente fue presentado a la entidad territorial.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que efectivamente la reclamación fue enviada a los correos electrónicos dispuestos por la entidad territorial; sin embargo, ello no implica que el demandante no hubiese agotado la reclamación previa a la presentación del medio de control.

Se recuerda que conforme al artículo 2.4.4.2.3.2.1 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, vigente para el momento de la radicación de la petición, las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas ante la entidad territorial certificada que hubiese ejercido como autoridad nominadora; por lo tanto, es acertado que la reclamación por la sanción moratoria se dirija frente a la misma entidad que tiene a cargo la radicación de solicitud de las cesantías.

Incluso, con la modificación a la norma citada establecida en el Decreto 942 del 01 de junio de 2021, se modificó el artículo 2.4.4.2.3.2.1 del Decreto 1075 de 2015, pero se continuó indicando que las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas por el docente ante la última entidad Territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora, a través de la herramienta tecnológica que se disponga para el efecto.

Con base a los anteriores argumentos se declara no probada la excepción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar NO PROBADAS las excepciones **i)** No comprender la demanda a todos litisconsortes/ falta de integración de litisconsorte por pasiva/ necesidad de vincular al ente territorial, e **ii)** Inepta demanda/ falta de agotamiento de vía administrativa, propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DARLYN MARCELA GARCÍA RODRIGUEZ como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, y al abogado JUAN FELIPE RIOS FRANCO como apoderado del Departamento de Caldas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/AGOS/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaría

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71f5c94923cdf02f6d6026876f79385084bb8c416a00beb3f1f6bfb16d40f0**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 9 de agosto de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto admisorio de la presente acción en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida en el sentido de que "...Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4° del artículo 612 *ibidem*" que establece: "...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente". 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO
Auto admite demanda	01/02/2022
Notificación personal del auto admisorio a la parte accionada, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público <sup>1</sup>	04/03/2022
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE 07/03/2022 HASTA 18/03/2022
Contestación de la demanda MUNICIPIO DE RIOSUCIO	EN TÉRMINO OPORTUNO, 16/03/2022

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto No.:** 793  
**Medio de Control:** ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES  
**Radicado No.:** 170013339007-2022-00012-00  
**Accionante:** JOSÉ JAIRO TAPASCO BAÑOL  
**Accionado:** MUNICIPIO DE RIOSUCIO  
**Actuación:** AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO  
**Expediente Digital:** [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EkI1hmO85T5OuuT-SWS2Zo0BvKaeU0za1uj6w6dte6n42Q?e=IPdNPc](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EkI1hmO85T5OuuT-SWS2Zo0BvKaeU0za1uj6w6dte6n42Q?e=IPdNPc)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte accionada MUNICIPIO DE RIOSUCIO.

2.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE

<sup>1</sup> Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

**QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 02/09/2022 A LAS 9:30 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:**

*“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.*

*La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.*

*Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.*

*En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.*

*El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observará vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.*

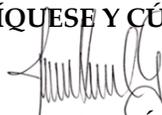
*La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:*

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/08/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 9 de agosto de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto admisorio de la presente acción en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida en el sentido de que “...Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4° del artículo 612 *ibidem*” que establece: “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente”. 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO			
Auto admite demanda	08/02/2022			
Notificación personal del auto admisorio a la parte accionada, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público <sup>1</sup>	04/05/2022			
Término común de 25 días	DESDE	05/05/2022	HASTA	09/06/2022
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE	10/06/2022	HASTA	24/06/2022
Contestación de la demanda MUNICIPIO DE MANIZALES	EN TÉRMINO OPORTUNO, 10/05/2022			

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 794  
 Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES  
 Radicado No.: 170013339007-2022-00032-00  
 Accionante: MARTHA CECILIA ARANGO BERNAL Y ARACELLY OSORIO OSORIO  
 Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES  
 Actuación: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO  
 Expediente Digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Et2ybPS-oidAnZNI\\_gypmpABRfVasPXTohz79G3IS8peeA?e=35A4ZI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/Et2ybPS-oidAnZNI_gypmpABRfVasPXTohz79G3IS8peeA?e=35A4ZI)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte accionada MUNICIPIO DE MANIZALES.

2.- RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE al abogado JORGE ALIRIO TAMAYO ARIAS – C.C. 10.236.208 – T.P. 66.287 del C.S. de la J., para representar los intereses del MUNICIPIO DE MANIZALES, en los términos del poder otorgado.

<sup>1</sup> Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: “Artículo 8. *Notificaciones Personales:* ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

**3.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 02/09/2022 A LAS 10:00 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:**

*“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.*

*La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.*

*Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.*

*En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.*

*El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.*

*La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:*

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**

**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/08/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 790-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00065-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JHONATAN RIVERA RAMIREZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Surtido el traslado de excepciones<sup>2</sup>, ante la ausencia de excepciones previas pendientes por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, y iii) fijación del litigio u objeto de controversia.

**1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

<sup>1</sup> Archivo "10ConstanciaSecretarialTerminos" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "09TrasladoExcepciones012Del20220718" del expediente electrónico.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

## **2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.**

### **2.1 Pruebas parte demandante**

#### **2.1.1 Documentales aportadas**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 19 a 46 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

#### **2.2.1 Documentales**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en páginas 30 a 31 del archivo "07ContestacionDemandaFomag" del expediente electrónico.

Solicita la parte pasiva que se oficie al ente territorial para que aporte con destino a la presente actuación los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del docente aquí accionante.

No obstante, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P, y el literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se negará la prueba por innecesaria, teniendo en cuenta que con la documental que obra en el plenario puede emitirse una decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, la prueba solicitada pudo haber sido obtenida por la entidad demandada por medio de derecho de petición, y no se acreditó la presentación de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

### **2.3 Pruebas parte demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en páginas 11 a y siguientes del archivo “08ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **2.4 Expediente administrativo**

Conforme a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda por parte del Departamento de Caldas, obrante en el archivo “08ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

### **3. Fijación del litigio u objeto de controversia.**

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las cesantías de los docentes vinculados al fondo reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional
- A través de la Resolución N° 1211-6 del 09 de marzo de 2021 se reconoció al demandante las cesantías solicitadas.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las

cesantías de los docentes vinculados al fondo reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

- El demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Caldas, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, el 24 de febrero de 2021 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- A través de la Resolución N° 1211-6 del 09 de marzo de 2021 se reconoció al demandante las cesantías solicitadas.
- El 30 de junio de 2021 se radicó petición de reconocimiento de sanción mora, expidiéndose la Resolución 4457-6 del 10 de septiembre de 2021 que negó el derecho a pagar la sanción por mora reclamada.

#### **Diferencias existentes entre las partes:**

**PARTE DEMANDANTE:** Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 1211-6 del 09 de marzo de 2021 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron más de 58 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

**PARTE DEMANDADA: FNPSM:** Afirma que las cesantías fueron solicitadas por la accionante el 24 de febrero de 2021, como se observa en los soportes probatorios allegados. Indica que todo acto administrativo es susceptible de recursos, pero si el titular los acepta y consciente, este se permea de legalidad.

**PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS:** Sostiene que no son hechos los referentes a los términos con los que contaban las entidades para proferir los actos administrativos pertinentes, ni lo referente al término de la mora, como lo expone el demandante.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad de la resolución 4457-6 del 10 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho el señor JHONATAN RIVERA RAMIREZ al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**
- ii. **¿Le asiste responsabilidad al Departamento de Caldas en el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APLICAR** en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, y al abogado JUAN FELIPE RIOS FRANCO como apoderado del Departamento de Caldas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/AGOS/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca49e7bb9a4bd842ecda3cac6e039a2859289d0bc5836e5e5a2201663473eb8**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 9 de agosto de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto admisorio de la presente acción en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida en el sentido de que "...Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4° del artículo 612 ibidem" que establece: "...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente". 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO
Auto admite demanda	27/04/2022
Notificación personal del auto admisorio a la parte accionada, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público <sup>1</sup>	09/05/2022
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE 10/05/2022 HASTA 23/05/2022
Contestación de la demanda MUNICIPIO DE MANIZALES	EN TÉRMINO OPORTUNO, 18/05/2022

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 795  
 Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES  
 Radicado No.: 170013339007-2022-00158-00  
 Accionante: YULI DAHIANA BUITRAGO SANCHEZ Y OTROS  
 Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES  
 Actuación: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO  
 Expediente Digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/jadmin07mzl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eucikx9mVeFHmvGP7e-VjvcBcbbSMd9zYhL\\_0HhyTeIhxQ?e=HCH0ns](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/Eucikx9mVeFHmvGP7e-VjvcBcbbSMd9zYhL_0HhyTeIhxQ?e=HCH0ns)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte accionada MUNICIPIO DE MANIZALES.

2.- RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE a la abogada GLORIA MERCEDES SUÁREZ GONZÁLEZ – C.C. 30.310.496 – T.P. 73.375 del C.S. de la J., para representar los intereses del MUNICIPIO DE MANIZALES, en los términos del poder otorgado.

<sup>1</sup> Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

**3.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 02/09/2022 A LAS 10:30 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:**

*“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.*

*La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.*

*Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.*

*En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.*

*El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.*

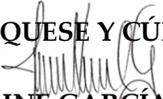
*La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:*

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**

**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/08/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 9 de agosto de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto admisorio de la presente acción en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida en el sentido de que “...Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4° del artículo 612 *ibidem*” que establece: “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente”. 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO			
Auto admite demanda	10/05/2022			
Notificación personal del auto admisorio a la parte accionada, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público <sup>1</sup>	18/05/2022			
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE	19/05/2022	HASTA	02/06/2022
Contestación de la demanda MUNICIPIO DE AGUADAS	EN TÉRMINO OPORTUNO, 26/05/2022			
Contestación de la demanda EMPOCALDAS S.A. E.S.P.	EN TÉRMINO OPORTUNO, 31/05/2022			

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 796  
 Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES  
 Radicado No.: 170013339007-2022-00172-00  
 Accionante: JOSÉ RUBIEL NIETO Y OTROS  
 Accionado: MUNICIPIO DE AGUADAS Y EMPOCALDAS S.A. E.S.P.  
 Expediente Digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EoXFAeoHroVCmc6o3MjwXJoB8HPhMBTEXJGkUs\\_ukIIZ7w?e=KM1jKy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EoXFAeoHroVCmc6o3MjwXJoB8HPhMBTEXJGkUs_ukIIZ7w?e=KM1jKy)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

<sup>1</sup> Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: “Artículo 8. *Notificaciones Personales:* ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte accionada MUNICIPIO DE AGUADAS Y EMPOCALDAS S.A. E.S.P..

2.- RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE al abogado OMAR VALENCIA CASTAÑO – C.C. 79.626.818 – T.P. 98.801 del C.S. de la J., para representar los intereses del MUNICIPIO DE AGUADAS, en los términos del poder otorgado.

3.- RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE al abogado JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA – C.C. 93.394.157 – T.P. 142.038 del C.S. de la J., para representar los intereses de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS “EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”, en los términos del poder otorgado.

4.- **CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 09/09/2022 A LAS 9:30 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:**

*“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.*

*La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.*

*Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.*

*En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.*

*El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observará vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.*

*La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:*

*a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*

*b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*

*c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO

PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/08/2022



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Interlocutorio:** 791-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00175-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** IDELFONSO RAMIREZ VALENCIA  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **IDELFONSO RAMIREZ VALENCIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo disponía el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y como lo contempla el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/ Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/AGOS/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c49b5d0c136804d9f83ae45dc1af6c6830bb0482782ea7e83eb80a9c2adf0f5**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 9 de agosto de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto admisorio de la presente acción en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida en el sentido de que “...Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4° del artículo 612 *ibidem*” que establece: “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente”. 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO
Auto admite demanda	19/05/2022
Notificación personal del auto admisorio a la parte accionada, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público <sup>1</sup>	27/05/2022
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE 31/05/2022 HASTA 13/06/2022
Contestación de la demanda CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS	EN TÉRMINO OPORTUNO, 07/06/2022
Contestación de la demanda MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO	EN TÉRMINO OPORTUNO, 06/06/2022

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,

**MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 797  
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES  
Radicado No.: 170013339007-2022-00186-00  
Accionante: BERTHA CECILIA DUQUE BEDOYA  
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO  
Actuación: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO  
Expediente Digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EIY1RMTxosFJq18ejARPxv8BeGVtELO1cWQ9JDHhN59UNQ?e=hfGWv3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EIY1RMTxosFJq18ejARPxv8BeGVtELO1cWQ9JDHhN59UNQ?e=hfGWv3)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

<sup>1</sup> Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: “Artículo 8. *Notificaciones Personales:* ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS y UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO.

2.- RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE al abogado JORGE ALIRIO TAMAYO ARIAS – C.C. 10.236.208 – T.P. 66.287 del C.S. de la J., para representar los intereses del MUNICIPIO DE MANIZALES, en los términos del poder otorgado.

3.- RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE a la abogada BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ – C.C. 30.335.787 – T.P. 132.502 del C.S. de la J., para representar los intereses de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, en los términos del poder otorgado.

4.- **CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 09/09/2022 A LAS 10:00 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO**, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

*“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.*

*La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.*

*Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.*

*En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.*

*El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.*

*La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:*

*a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*

*b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*

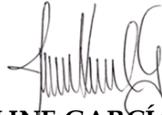
*c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes

a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/08/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>